



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00414-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: 2 de octubre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FERNANDO OTALORA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.363.247, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:

(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** – antes **JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho al acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 27 de noviembre de 2017 el Juzgado accionado admitió la demanda verbal de mínima cuantía promovida contra el señor José Ángel Carvajal, a la cual le correspondió el radicado n.º. 11001-40-03-060-2017-01112-00.
 - El 9 de mayo de 2021 se profirió sentencia en la que se resolvió el contrato de obra celebrado entre las partes, en consecuencia, el 23 de junio siguiente solicitó su ejecución.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifiesta el desorden de la secretaría del despacho accionado, en la medida que el 12 de octubre de 2021 se le manifestó a su apoderado que no encontraron la información relacionada con el proceso cuya ejecución procuraba. Ello con ocasión a los múltiples memoriales de impulso.
- El 27 de enero de 2022 se libró la orden de apremio.
- La parte ejecutada presentó incidente de nulidad.
- A la fecha, el accionante ha presentado los siguientes memoriales:

- El 12/01/2023 Solicitud de pronunciamiento frente al escrito de nulidad. Se resolvió con auto de fecha 30/03/2023, dando traslado del incidente.

- El 11/04/2023, solicitud del link del expediente para poder descorrer traslado.
- El 12/04/2023 se descorre traslado del incidente de nulidad.
- El 24/05/2023, se solicitó agregar al proceso el memorial anterior.
- El 6/07/2023, se insistió en la solicitud anterior.
- El 12/07/2023, al haber sido informados de la redistribución de los procesos ante los Juzgados 3,10,29,30,34,53 54 y 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se solicito indicara el Despacho a que Juzgado le fue entregado el expediente, sin que hasta la fecha se diera respuesta a la solicitud.

- En el sistema de información Siglo XXI aparece registrado una anotación de fecha 11 de abril, en la que se informa del envío del expediente, sin precisar a cual despacho fue remitido ni el registro de los memoriales enviados.
- A la fecha, el Despacho accionado no ha resuelto las solicitudes de información ni se ha pronunciado respecto a la nulidad propuesta.

b) *Peticiones:* La parte accionante en solicitó:

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado accionado que responda los memoriales presentados entre el 12 de enero de 2023 y el 12 de julio de 2023.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) El **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. -JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-** informó lo siguiente:
- Que en ese Despacho judicial se tramitó el proceso verbal con radicado n°.110014003060201701112000, promovido por FERNANDO OTÁLORA HERNÁNDEZ contra JOSÉ ÁNGEL CARVAJAL TORRES.
 - Con ocasión de la sentencia proferida, el actor solicitó la ejecución de la sentencia, de tal manera que se libró el mandamiento de pago el 27 de enero de 2022.
 - El 16 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución.
 - El ejecutado propuso el incidente de nulidad el 30 de marzo de los corrientes.
 - Se debieron remitir todos los expedientes de mínima cuantía a cargo de este juzgado a otras Sedes Judiciales, así como recibir 850 procesos de otros despachos. Lo anterior, en observancia de los acuerdos de redistribución proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - El proceso objeto de queja constitucional ingresó al despacho el pasado 26 de septiembre, y la respectiva providencia será notificada en el próximo estado de 26 de septiembre.
 - En atención al requerimiento efectuado en auto de 27 de septiembre, el estrado judicial accionado informó que el expediente n°. 2017-1112 se encuentra en dicho despacho.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿En el presente asunto se configuró la carencia actual por hecho superado respecto a la mora judicial alegada por el accionante?

8.-Derechos implorados:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.1. Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “(...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”¹.

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en la decisión SU-174 de 2021 se refirió lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas**”.*

De igual forma, se resalta lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho al debido proceso se deriva del principio de legalidad por cuanto representa un límite al poder del Estado, “De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley”².

En ese orden, el derecho fundamental invocado por el accionante propende por garantizar, entre otras, que el operador de justicia se ajuste al marco normativo, tanto procesal como sustancial, en procura de tomar una decisión fundamentada.

8.2. Derecho a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...) El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

² Corte Constitucional Sentencia C – 163 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la mora judicial, valga memorar que aquella ha sido decantada por la jurisprudencia constitucional, quien la ha definido como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”³.

Dicho fenómeno contraría los derechos fundamentales del accionante, entre ellos el debido proceso, cuando:

“i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Preciso la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional”⁴.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo⁵, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 945 de 2008, citada en la Sentencia T – 186 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.

⁵ Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal⁶.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que la accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

10.2.: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicado n.º 11001400306020170111200.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, la accionante señala que el referido proceso no ha sido atendido los memoriales presentados desde el 12 de abril de 2023, que se concretan en dos puntos, a saber, *i.-*) continuar el trámite del incidente de nulidad y *ii.-*) se le indique el juzgado al que le correspondió el conocimiento de proceso, en virtud de la redistribución que manifiesta le fue informada.

10.2.1. Así las cosas, en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado emitió la providencia, en la que resolvió:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente, **DECISIÓN**

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** desde el auto de fecha 30 de marzo hogaño, del cuaderno 3º, mediante el cual se corrió traslado del incidente.

TERCERO: RECHAZAR el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada por extemporáneo de conformidad con lo previsto en el artículo 136º *ibídem*.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Aunado a esto, notificó esta decisión al aquí accionante el 13 de septiembre de 2023 a través de estado n°. 31, tal como se observa:

ESTADO No.	031	Fecha:	29/09/2023	Página:	6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 060 2017 01112	Verbal	FERNANDO OTALORA HERNANDEZ	JOSE ANGEL CARVAJAL FLOREZ	Auto decreta nulidad AUTO DECRETA NULIDAD - RRECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD	28/09/2023	

Finalmente, en el referido estado se registró la actuación respectiva de la siguiente forma:

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
28 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2023 A LAS 16:31:54.	29 Sep 2023	29 Sep 2023	28 Sep 2023	
28 Sep 2023	AUTO DECRETA NULIDAD	AUTO DECRETA NULIDAD - RRECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD			28 Sep 2023	

Desde esa perspectiva, se evidencia que el estrado judicial accionado resolvió el incidente de nulidad durante el trámite de la presente acción tutelar.

10.2.2. Ahora bien, es menester señalar que uno de los memoriales que no fueron atendidos, según lo informado por el gestor, corresponde a una petición de información según la cual:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la Cl. 152 No. 72-35 Torre 2 Apartamento 301. Bogotá. Email: luispadaui@hotmail.com, identificado con la C.C. No. 73.081.383 de Cartagena, y T.P. No. 27.449 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del Dr. **FERNANDO OTALORA HERNANDEZ**, por medio del presente escrito, me permito solicitarle se sirva informarme, de acuerdo al correo de fecha 6 de julio del presente año, recibo un email del juzgado en el cual se me informa que los procesos de mínima cuantía, por disposición del Acuerdo CSJBTA23-45, fueron redistribuidos a los Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, 3,10,29,30,34,53,54 y 43 civiles municipales, cual de esos Juzgados recibió dicho expediente, que día y el nombre del funcionario que recibió el mismo.

De la lectura del memorial se tiene que el accionante solicita se informe el juzgado que recibió su proceso ejecutivo de mínima cuantía, en atención a lo informado por el mismo estrado judicial accionado.

Al respecto, se advierte que en el plenario no obra prueba del supuesto mensaje de datos enviado por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, por cuya virtud se haya informado erróneamente sobre la distribución del proceso ejecutivo con n° 11001400306020170111200.

Aunado a ello, el actor señala que en el Sistema de Información Siglo XXI aparece registrada una anotación del 11 de abril que señala el “envío del expediente”, sin que para el demandante sea claro el despacho al que fue remitido.

Empero, de la revisión efectuada a las piezas procesales aportadas por el Estrado Judicial accionado se observa que aquella anotación obedeció al traslado del incidente de nulidad propuesto por su contraparte, como se aprecia a continuación:

REMISIÓN TRASLADO INCIDENTE NULIDAD Y EXPEDIENTE 060-2017-01112

Karen Nathaly Rueda Penagos <kredap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 13:35

Para: sebastian.livingston@campusucc.edu.co <sebastian.livingston@campusucc.edu.co>; **LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ** <luispadaui@hotmail.com>; xiomaragalviscotes@gmail.com
<xiomaraalviscotes@gmail.com>

En ese orden, la fecha anotada en el sistema de información coincide con el mensaje de datos que obra en el archivo 4 del cuaderno de nulidad del proceso con el radicado n°. 2017 – 1112.

De otra parte, en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se aprecia:

Fecha de Radicación: 2017-11-02

Despacho: JUZGADO 060 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ponente: RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Tipo de Proceso: DECLARATIVO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior coincide con los datos registrados en el reporte del proceso que fue aportado como prueba por el gestor, así:

Fecha de Consulta : Jueves, 24 de Agosto de 2023 - 03:28:59 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso	
Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
060 Juzgado Municipal - CIVIL	RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Clasificación del Proceso	

Por lo expuesto, se advierte que el referido proceso no fue objeto de cambio del Juzgado de conocimiento, puesto que en el sistema de información dicha situación no cambió.

Por último, con ocasión de la presente acción constitucional se reiteró que el proceso se mantiene en conocimiento del despacho judicial encartado, máxime si se tiene en cuenta que se profirió decisión en el que se realizó el control de legalidad respecto al incidente de nulidad pendiente en dicho expediente.

Por contera, no se advierte que exista una vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante en este tópico, de la cual sea necesaria la intervención del juez constitucional.

10.2.3. Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Despacho accionado, toda vez que media proveído que realiza el control de legalidad sobre el incidente de nulidad propuesto, por lo que, considera este Despacho, nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Por contera, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por FERNANDO OTALORA HERNÁNDEZ, contra el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.